

Expediente N° 217/2022
Resolución N.º 299/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Petrer

VISTA la reclamación número **217/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Petrer, y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 19 de julio de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación (nº registro GVRTE/2022/2322946) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Petrer (Alicante) a una solicitud de acceso a información pública presentada ante dicho Ayuntamiento el 5 de junio de 2022, con número de registro 2022-E-RE-3054, en la que pedía, en su calidad de delegado de Personal del Ayuntamiento por parte del sindicato SEP-Comunitat Valenciana, diversa información sobre cuantías de gratificaciones abonadas a la policía local los años 2017 a 2022. Concretamente solicitaba información sobre:

“cantidad anual presupuestada en la partida de Gratificaciones de la Policía Local de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Cuantía final que el Ayuntamiento de Petrer ha abonado como Gratificaciones a la Policía Local en los referidos años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y del año 2022 el gasto actual. Respecto a la cuantía final de cada uno de los años solicitados, deseo que además de indicar el gasto de esta cuantía final, la misma se desglose para cada uno de los años solicitados, indicándose cuánto dinero corresponde a los diferentes conceptos que engloban, me estoy refiriendo a los conceptos de: nocturnidad, festividad e inhábiles y horas extras”.

Solicitando que el acceso a la información pública solicitada se le facilite preferentemente por medios electrónicos.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Petrer por vía telemática, instándole con fecha de 20 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 22 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió en este Consejo escrito del Ayuntamiento de Petrer de fecha 4 de agosto de 2022, manifestando que con fecha 29 de julio de 2022 se trasladó al interesado la documentación solicitada.

Tercero. – A la vista de lo expuesto por el Ayuntamiento, se remitió al reclamante en fecha 22 de agosto de 2022, notificación telemática recibida por el destinatario el mismo día 22 de agosto, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Petrer, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha solicitud del Consejo, D. [REDACTED] presentó en fecha 24 de agosto de 2022 un escrito, con número de registro GVRTE/2022/2690667, de disconformidad con la información recibida, en el que exponía lo siguiente:

“En fecha 29 de julio de 2022 recibí notificación electrónica que contenía parte de la información solicitada si bien no en la forma desglosada en la que la había solicitado, por tal motivo presente un nuevo escrito de alegaciones indicándolo a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Petrer (se adjunta el documento a la presente reclamación) el mismo día 29 de julio.

...Es por ello que en base al requerimiento de su Carta referida al expediente 217/2022 he de decir que por el momento la información recibida no satisface mi reclamación pues no contesta de forma concreta a lo solicitado por mí en virtud de la Ley de Transparencia.

Por todo lo anterior solicito de nuevo su auxilio y que por tanto no procedan a considerar satisfecha mi reclamación hasta que se me facilite toda la información solicitada. Indicándoles que a día de hoy no he recibido ninguna nueva información distinta a la que ya me fue entregada el día 29 de julio de 2022”.

En el mencionado escrito que con fecha 29 de julio de 2022 el reclamante remite al Ayuntamiento de Petrer manifiesta lo siguiente:

“Habiendo recibido en el día de hoy notificación referente a lo solicitado por mi respecto a los abonos correspondientes en el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por los conceptos de nocturnidad, festividad e inhábiles y horas extras (entendiéndose las horas extras como servicios llevados a cabo fuera de la jornada laboral) el oficio que comunica el desglose no se ajusta a lo solicitado por mí en mi solicitud. En mi solicitud indico claramente que quiero el desglose anual por los conceptos de: nocturnidad, festividad e inhábiles y horas extras. Es decir, la información que solicito se subdivide claramente en tres conceptos bien diferenciados, concepto 1 sería la nocturnidad, concepto 2 festivos e inhábiles y concepto 3 horas extras (servicios realizados fuera de la jornada laboral). En el documento que aporta la administración como documento resumen para cada año, únicamente separa el concepto 1 (nocturnidad) agrupando los conceptos 2 (festividad e inhábiles) y 3 (horas-extras) en uno sólo, no siendo esta la forma en la que he solicitado la información, pues tal y como consta en mi solicitud y de nuevo indico en el presente escrito al agrupar en un concepto los conceptos 2 (festividad e inhábiles) y 3 (horas extras) no se me facilita la información pública en la forma solicitada por mí. Señalar que la administración diferencia claramente los conceptos 2 y 3 en sus hojas de pagos por lo que posee sin lugar a dudas la información solicitada. Esta solicitud que no es nueva, ya que pido lo mismo que en la solicitud de acceso a información pública que origina el presente expediente, se hace amparándome en la Ley de Transparencia que resulta de aplicación para que de esta forma se proceda a facilitarme la información tal y como se solicitó y no en la forma en la que se ha realizado.

Solicita

Que se me facilite la información solicitada desglosando las cuantías que corresponden a cada uno de los tres conceptos (nocturnidad, festividad e inhábiles y horas extras) para cada uno de los años solicitados (2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022) de tal forma que en el documento que se me entregue para cada año solicitado existan tres tablas: una para la nocturnidad, otra para los festivos e inhábiles y otra para las

horas extras. Añadiendo tal y como se ha hecho en el oficio remitido una 4 tabla que contenga la suma de las cuantías de los 3 conceptos para cada año”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Petrer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, en principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

Sexto. – Visto lo anterior, y como manifiesta el propio reclamante, con fecha 29 de julio de 2022 el Ayuntamiento de Petrer le hizo entrega de la información solicitada, consistente en “*cantidad anual presupuestada en la partida de Gratificaciones de la Policía Local de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Cuantía final que el Ayuntamiento de Petrer ha abonado como Gratificaciones a la Policía Local en los referidos años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y del año 2022 el gasto actual*”; por lo que en este sentido podríamos considerar que el contenido básico de la solicitud se ha visto satisfecho y, en consecuencia, entender que, en este aspecto, la reclamación ha perdido, parcialmente y de manera sobrevenida, su objeto, debiendo proceder conforme a lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

Séptimo. - Pues bien, la disconformidad del reclamante radica en la forma en que el Ayuntamiento le ha proporcionado la información, que, según él, no cumple con el desglose que había propuesto inicialmente, ya que en su solicitud manifiesta que quiere la información desglosada por los distintos conceptos de nocturnidad, festividad e inhábiles y horas extras, para cada uno de los años solicitados. Y parece ser, según alega en su escrito de 29 de julio de 2022, que la administración, en el documento resumen para cada año que le facilita, únicamente separa el concepto de nocturnidad por un lado, agrupando los conceptos festividad e inhábiles y horas-extras por otro, por lo que considera que su solicitud no ha sido satisfecha porque no se le ha entregado la información en la forma en que lo solicitó.

Este Consejo discrepa de las consideraciones hechas por el reclamante, ya que no puede entenderse un derecho de acceso “a la carta” del solicitante. Es claro, y así lo reconoce el Sr. [REDACTED] que la información le ha sido facilitada y por lo tanto satisfecho, por lo menos en cuanto al contenido, su derecho de acceso, si bien no en la forma en que fue solicitada, por lo que, visto que no concurre causa de inadmisión ni límite alguno de los contemplados en la Ley 19/2013, procederemos en este inciso a estimar parcialmente la reclamación, reconociendo su derecho de acceso a la información en la forma solicitada, siempre y cuando disponga así de ella el Ayuntamiento de Petrer, manifestando éste, en caso contrario, que no la tiene con el grado de detalle que precisa el reclamante.

Por tanto, si la corporación dispone de la información, para cada uno de los años solicitados, desglosada en tres tablas: una para la nocturnidad, otra para los festivos e inhábiles y otra para las horas extras, y una cuarta tabla que contenga la suma de las cuantías de los 3 conceptos para cada año, pues que se la facilite, pero sin necesidad de elaborar documento alguno a propósito de la solicitud. En caso contrario, bastará con que manifieste expresamente que no dispone de la información así desglosada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida parcial del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha de 19 de julio de 2022, en cuanto al contenido de la solicitud, cuya información fue facilitada por el Ayuntamiento de Petrer, extemporáneamente, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2022, según lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Estimar parcialmente la reclamación en cuanto a la forma en que se le ha facilitado la información, instando al Ayuntamiento de Petrer a hacer entrega al reclamante, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, de la información con el desglose solicitado, si dispone así de ella, manifestando, en caso contrario, su inexistencia, conforme dispone el fundamento jurídico séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho